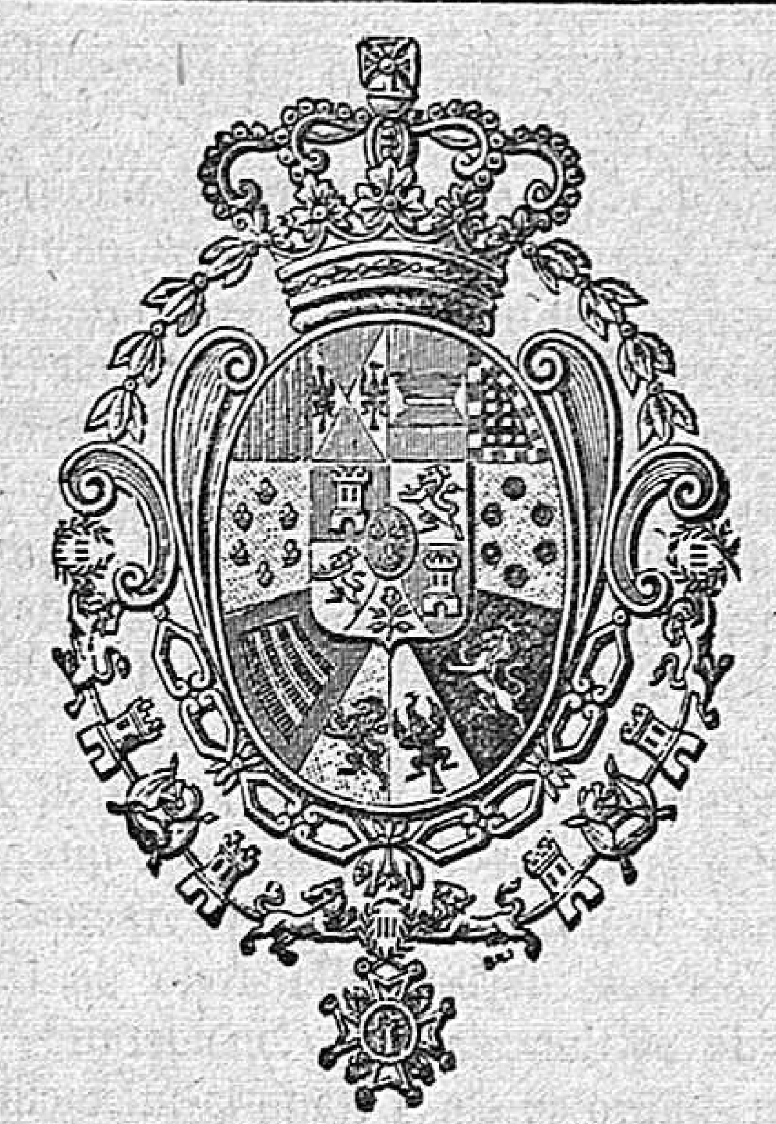
Añoeconómico de 1891-92 | Sábado 28 de Noviembre | Número 130

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En atencion á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. Florencio Montojo y Trillo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 330)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Cartagena en la noche del 25 de los corrientes, cuyos nombres y señas personales á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Antonio Antolin Torres

Edad 25 años.
Casado.
Jornalero.
Natural de Sevilla.
Chato.
Delgado.
Tiene una cicatriz en la cabeza.
Color moreno.
Viste americana.

Manuel Maria Santísima Trinidad

Edad 26 años.
Soltero.
Jornalero.
Rubio.
Sin barba.
Delgado.
Natural de Málaga.

Francisco Castrillo Olivarez

Edad 19 años,
Soltero.
Jornalero.
Moreno.
Alto.
Delgado.
Frente muy estrecha.
Natural de Almería.

José Martinez Garcia

Edad 47 años.
Casado.
De Cartagena.
Apodado Pepe Malcon.
Alto.
Grueso.
Moreno.
Algo gibado.

Alfonso Martinez Haro

Edad 20 años.
Soltero.
Barbero.
Delgado.
Pelo rizado.
Moreno.

Raimundo Colomina Alcázar

Edad 44 años.
Casado.
Jornalero.
De Alpona.
Regordete.
Bajo
Moreno.
Tiene varias cicatrices en el brazo derecho.

Andrés Suarez Sanchez

Edad 22 años.
Soltero.
Jornalero.
De Almería.
Rubio.
Bajo.
Regordete.
Tiene un lunar en la megilla izquierda.

José Antonio Martinez Ambil.

Edad 37 años.
Soltero.
Zapatero.
De Múrcia.
Pelo castaño.
Estatura 1'530 milímetros.
Viste: pautalon listado negro.

Patricio Ayala Vera

Edad 29 años.
Soltero.
Jornalero.
De Cartagena.

José Castuera Gonzalez

Edad 22 años.
Soltero.
Del Comercio.
Pelo negro.
De Sevilla.
Estatura 1'680 milímetros.
Delgado.
Pecho algo saliente.

Francisco Molero Perez

Edad 26 años.
Soltero.
Labrador.
Pelo negro.
Estatura 1'570 milímetros.
Delgado.
Moreno.

Pedro Mayo Andreu

Edad 32 años.
Jornalero.
Soltero.
De Múrcia.
Regordete.
Tiene una cicatriz en la cabeza.

José Rivas Perez

Edad 14 años,
Jornalero.
De Alicante.
Moreno.
Delgado.

José Ojedo Martinez

Edad 16 años.
Jornalero.
Pelo castaño.
Soltero.
De Almería.
Estatura 1'440 milímetros.
Delgado.
Moreno.
Tiene una mancha en la cara cerca del ojo derecho.

Santiago Mandes Martinez

Edad 20 años.
Escribiente.
Soltero.
Pelo negro.
De Cartagena.
Estatura 1'640 milímetros.
Delgado.
Con bigote.
Viste cazadora.
Tiene una cicatriz en la cabeza.

Ceferino Carrillo Jumenez.

Edad 22 años.
Herrero.
Soltero.
Pelo negro.
De Murcia.
Estatura 1'630 milímetros.
Moreno.
Tiene un lunar en la mejilla derecha.

Antonio Martinez Porcel.

Edad 19 años.
Panadero.
Soltero.
Pelo negro.
De Almería.
Estatura 1'640 milímetros.
Delgado.
Moreno.
Ojos grandes.

José Maria Barcelona Maureca

Edad 40 años.
Casado.
Jornalero.
Pelo castaño.
Barba pintada.
Estatura 1'510 milímetros.
Viste blusa.

Orense Noviembre 28 de 1891.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

Pesetas

Suma anterior. . . . 9.656'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 28 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isidoro Fuster Barber, pidiendo que se indulte á su hermano Miguel Fuster Barber de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de presidio correccional que la Audiencia de Játiva le impuso en causa por el delito de estafa.

Teniendo en cuenta que segun manifiesta la misma Sala sentenciadora las relaciones mercantiles que existian entre el estafador y el estafado, debieron influir poderosamente en el ánimo del primero para cometer el delito, bien porque se creyera acreedor del segundo, ó bien para obligarle á practicar una liquidacion que le venia exigiendo, en cualquiera de cuyos dos casos no hubo intencion de delinquir:

Y considerando además que el reo tiene bienes suficientes para responder de la cantidad estafada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado; de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de presidio correccional á que fué condenado Miguel Fuster Barber por la multa de 125 pesetas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina —El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta con fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Seccion el expediente instruido sobre declaracion de incapacidad de varios Concejales de Mayagüez, en la isla de Puerto Rico.

El Gobernador general remitió á V. E. el recurso de alzada interpuesto por los referidos Concejales contra el acuerdo de la Comision provincial que los declaró incapaces, manifestando aquella Autoridad que aprueba el parecer dado como voto particular por el Presidente del Consejo de administracion.

El Ayuntamiento en sesion de 5 de Mayo último habia tambien, á peticion de varios electores, declarado la incapacidad de 14 Concejales por no figurar en el libro de elegibles, y de dos, porque, ni como electores, ni como elegibles constaban en el Censo.

Doce de los declarados incapaces reclamaron ante la Comision provincial, la cual se conformó con el acuerdo del Ayuntamiento.

El Consejo de administracion, de conformidad con el dictámen fiscal, creyó que debía revocarse el acuerdo de la Comision declarándose nulas las elecciones de Mayagüez, toda vez que no se habia formado ni publicado este año la lista de electores y elegibles, añadiendo que como no existió dicha lista, no pudieron formularse contra ella reclamaciones.

El Presidente del Consejo de administracion en voto particular dijo que debia confirmarse el acuerdo apelado, porque la presente no es ocasion oportuna de rebatir el Censo.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que resultaba de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento que los Concejales de que se trata no figuran en el libre del Censo del año actual, dos como electores y los demás como elegibles; que se han publicado en tiempo oportuno las listas electorales, puesto que se tramitaron por el Ayuntamiento las reclamaciones presentadas y se resolvieron por la Comision provincial y la Audiencia las alzadas que contra aquellas se interpusieron. Añadiendo el mismo Negociado que no aparecen justificadas las declaraciones de los recurrentes en el documento que citan en favor de su derecho, y que por tanto procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion se conformó con la nota del Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1880, que dice, que una vez transcurridos los plazos para la publicacion y rectificacion del Censo electoral, no cabe reclamacion alguna acerca de las listas, y una vez transcurridos aquellos términos fatales, las listas son válidas por muchos errores ú omisiones que tengan:

Vistas las listas de nombres de electores distribuidas por barrios y secciones certificadas en el expediente:

Resultando que el Censo electoral estuvo expuesto al público, y que se entablaron contra él reclamaciones por los que juzgaron oportuno hacerlas, y que en aquellas constaban las condiciones de electores y elegibles, cumpliéndose los requisitos de los artículos del 22 al 27 de la ley Electoral.

Resultando que de las mismas listas consta la incapacidad de los Concejales que han entablado el presente recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar:

Considerando que se ha demostrado la inexactitud de las afirmaciones hechas por éstos en el mismo documento á que se refieren, y que estando prohibida toda alteracion en las listas electorales, fuera de los plazos señalazos en la ley, no puede declararse la capacidad de los reclamantes;

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la mocion elevada á este Ministerio por el Real Consejo de Sanidad, en la cual se propone adicionar el art. 1.° del reglamento interior por el cual se rige dicho Alto Cuerpo Consultivo, autorizando al Presidente, ó á quien haga sus veces, para que cuando no se celebre sesion por falta de número, pueda citarse para otra inmediata que se celebrará con los Consejeros que concurran y para tratar de los mismos asuntos que habian de ser objeto de la que no pudo celebrarse:

Considerando que con la expresada adicion se facilita el pronto despacho de las diferentes é importantes cuestiones relacionadas con la higiene pública y la administracion sanitaria,

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el art. 1.° del reglamento interior del Real Consejo de Sanidad se adicione en la forma siguiente, como propone dicho Real Consejo:

«Si no concurriese este número, se hará la citacion para otra inmediata con los mismos asuntos, la que podrá tener lugar, si el Presidente, ó el quehaga sus veces, lo estimase oportuno, aunque no asista el expresado número de Consejeros, siendo válidas sus resoluciones.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Noviembre de 1891.—Silvela —Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad

(G. núm. 329.)

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

Continuacion (1)

Art. 158. Los Inspectores del servicio de ambulantes, aunque tengan su residencia en los puntos de las oficinas de origen ó de término, no intervendrán en las funciones administrativas ó de contabilidad de las mismas sino solamente en aquéllas relacionadas con la manipulacion y despacho de la correspondencia. en cuanto tenga por objeto preparar ó entregar las expediciones cuyo transporte se verifique por ferrocarriles. Mientras permanezcan en las oficinas fijas, su autoridad estará subordinada á la de los Jefes de las Secciones.

Art. 159. Los Inspectores de Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de la Inspeccion general y del Centro directivo, que designará las zonas en que deban ejercer sus funciones.

Art. 160. Las órdenes de los Inspectores de estafetas ambulantes, en cuanto se relacionen con el servicio de éstas, se cumplirán por los empleados durante el curso de la expedicion.

Cuando las órdenes de los Inspectores se opogan á las que recibieran del Jefe de su Seccion antes de la partida, los empleados podrán exigir de aquéllos que se las comuniquen por escrito.

Art. 161. Los Inspectores ambulantes, durante el curso de la expedicion, podrán dictar órdenes que modifiquen ó alteren las de los Jefes de las Secciones de partida, siempre que aquéllas se funden en hechos ó circunstancias ocurridos con posterioridad á los que sirvieran de base á las segúndas, ó de que presuman racionalmente que los Jefes de Seccion no tuvieren noticia.

Art. 162. Para ejercer funciones de Inspector de Estafetas ambulantes será preciso haber servido durante cinco años en conducciones de esta clase, ó contar ocho de servicios en el ramo.

Los Inspectores tendrán la categoría determinada en las respectivas plantillas y residirán en los puntos que se les designe como cabeza de su zona.

Art. 163. Los Jefes de las Secciones, y en su caso los Inspectores, darán cuenta por escrito á los Gobernadores de las provincias de cuantos retrasos observen en la marcha de los trenes correos, sin perjuicio de participarlos por telégrafo á la Inspeccion general.

Art. 164. Los encargados de una expedicion en ferrocarril concurrirán á la oficina del punto de partida con la anticipacion necesaria para hacerse cargo de la expedicion y vigilar los trabajos preparatorios de la misma.

Art. 165. El Jefe de la expedicion firmará en la oficina de partida el recibo de los objetos certificados que se le entregaren, expresando en la antefirma y en letra su número, y cumpliendo escrupulosamente las disposiciones vigentes.

(1) Véase el número anterior.

Art. 166. Antes de hacerse cargo de la expedicion, el Jefe de ella confrontará la correspondencia recibida con la anotada en el *vaya*, siendo responsable desde este momento de cuantas faltas ocurriesen en el servicio por malicia ó negligencia suya.

Seguidamente los empleados adscritos á la expedicion se trasladarán al coche correo, y se instalarán en él con la oportunidad necesaria para no retrasar la salida de los trenes.

Art. 167. Será Jefe de una expedicion el empleado de mas categoría entre los destinados á servirla, y dentro de la misma categoría el mas antiguo de la clase.

Los agregados para auxiliar los trabajos de la oficina ambulante no tendrán el carácter de Jefes, ni asumirán la responsabilidad correspondiente á este cargo, aunque tengan mas alta categoría en el Cuerpo, sino cuando la Direccion general lo dispusiere expresamente.

Art. 168. Si una vez comenzada la expedicion, se inutilizare para el servicio ó le abandonare alguno de los empleados encargados de servirla, el de mas categoría entre los que quedasen procurará reemplazarlo, reclamando á la oficina del tránsito que mas fácil y prontamente pueda prestarlo un funcionario de la misma.

En las expediciones servidas por un solo empleado, si éste se inutilizare, procurará participarlo al Comisario ó á la Guardia civil, encargándoles que reclaman á la oficina del tránsito mas próxima un empleado del ramo que le sustituya, y que entre tanto custodien la correspondencia.

Todo empleado del ramo, cualquiera que sea su categoría, que tuviere noticia de un accidente de esta naturaleza, estará obligado á prestar su concurso personal para que la correspondencia no sufra retraso ni quebranto alguno.

Art. 169. La correspondencia se empaquetará en la oficina de partida de manera que sea fácil y cómoda la distribucion durante el viaje.

Art. 170. Cuando las conducciones en ferrocarril arranquen de otra oficina ambulante, ésta formará el *vaya*, y hará entrega al Jefe de la primera de la correspondencia ordinaria y certificada con iguales formalidades que en las oficinas fijas.

Art. 171. Si la conduccion terminase en otra Estafeta ambulante, ésta se hará cargo de la correspondencia con iguales formalidades, y suscribirá la conformidad de la recibida con la consignada en el *vaya*.

Así, en este caso, como en el del artículo anterior, y siempre que una oficina ambulante se ponga en comunicacion directa é inmediata con otra, le entregará hechos los paquetes á que haya de dar salida en las tres primeras estaciones de su tránsito.

Art. 172. Una vez en el vagon correo, los empleados procederán á colocar ordenadamente, y desplegando la mayor actividad posible, en los casilleros la correspondencia que deban entregar en las distintas Estaciones de la línea.

Art. 173. Los vagones correos irán provistos de una campana ó timbre para avisar en todas las estaciones á los empleados de ferrocarriles que se han terminado las operaciones de recepcion y entrega de la correspondencia.

Art. 174. El Jefe de la expedicion ambulante y todos los funcionarios á sus órdenes, cuidarán de que las portezuelas del vagón correo estén constantemente cerradas durante la marcha, con todos los medios de seguridad de que sean susceptibles para evitar una sorpresa.

Las puertas solo podrán abrirse en las Estaciones ó en casos de peligro producido por accidentes en el curso del tren, y habrán de quedar cerradas antes de que éste sea puesto nuevamente en marcha y de tocar la campana de aviso.

Art. 175. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes podrán usar armas para su seguridad y defensa del correo.

En caso de peligro harán sonar la campana ó timbre de aviso para que el Comisario y la Guardia civil les presten auxilio.

Art. 176. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes serán responsables de todo accidente que ocurra en la oficina de su cargo por inobservancia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 177. Al partir el tren de cada estacion deberá extraerse de los buzones la correspondencia que haya sido depositada en ellos, la cual, una vez sellada en el anverso é inutilizados los sellos de su franqueo, será distribuida en los casilleros.

Tambien sellarán en el anverso é inutilizarán sus sellos de franqueo, toda la correspondencia procedente de las carterías y peatones del tránsito que carezcan de este requisito.

Art. 178. La oficina ambulante respaldará con el sello de fechas toda la correspondencia que reciba al descubierto.

Art. 179. Antes de llegar el tren á cada una de las Estaciones del tránsito, prepararán convenientemente la correspondencia que en ellas hayan de entregar, de forma que esta operacion resulte lo mas breve posible y pueda verificarse dentro del plazo señalado en los itinerarios.

La correspondencia que reciban en el trayecto será distribuida inmediatamente en los casilleros para su oportuna entrega, consignándose en el vaya los paquetes de correspondencia ordinaria y los certificados que cambien.

Art. 180. Asimismo anotarán en el vaya cuantos incidentes ocurran durante la expedicion. Cuando éstos fuesen de importancia, los participarán por telégrafo, y en su defecto por la via postal mas rápida, á la Direccion general, su Jefe inmediato y á los funcionarios á quienes interese su conocimiento.

Art. 181. Para facilitar la mision de las oficinas ambulantes, todas las fijas enclavadas en las líneas férreas que cambien correspondencia con aquéllas, formarán paquetes separados de la que deba ser entregada en las tres primeras Estaciones del trayecto.

Art. 182. El Jefe de la expedicion llevará un libro en que anote la correspondencia certificada que deba entregar en el tránsito y al término de su viaje, y en el recogerá el recibí de los empleados á quienes haga la entrega, firmando á su vez en los libros que éstos le presenten el recibo de los objetos que durante el trayecto se le confien con aquel carácter.

Art. 183. El Jefe de la expedicion será directa y personalmente responsable de la correspondencia certificada y asegurada que reciba, cuya manipulacion le corresponde exclusivamente.

Para mayor seguridad de los objetos irá provisto de un maletin ó saca especial facilitado por la Direccion general, en que conserve, bajo llaves y candados, que serán de su propiedad y eleccion, la correspondencia certificada ordinaria.

Los vagones correos irán provistos de una caja de hierro, con las seguridades necesarias, para guardar los objetos asegurados y las cartas con declaracion de valor.

Art. 184. Los empleados de las Estafetas ambulantes no podrán recibir á mano otra correspondencia ordinaria que la entregada por funcionarios del ramo.

Tampoco podrán recibir de los particulares correspondencia certificada; pero irán provistos de los resguardos ó recibos necesarios para expedirlos á favor de los interesados que hayan obtenido otros provisionales de los Carteros ó Conductores del tránsito.

Aquellos resguardos definitivos solo podrán entregarse á los Carteros ó Conductores que expidieron los provisionales para que procedan á canjearlos por éstos.

Art. 185. En las expediciones servidas por mas de un empleado, el Jefe deberá encomendar á sus subordinados trabajos que se relacionen con la manipulacion de la correspondencia ordinaria, dirigiendo cuantas operaciones ejecuten y siendo responsables de las faltas que en ellas se cometan, siempre que por su parte hubiere mediado descuido ó negligencia.

Art. 186. La correspondencia á que se hubiese impreso equivocada direccion, se remitirá por la via postal mas rápida á su destino.

La correspondencia con direccion insuficiente se entregará en la oficina de término.

La correspondencia dirigida á un punto de la línea ó que se sirva por él y por cualquier causa hubiese dejado de entregarse en la Estacion correspondiente, se depositará en la oficina intermedia mas próxima, para que sea transportada en la primera expedicion que se verifique en sentido opuesto.

Art. 187. Las Estafetas ambulantes que tengan el carácter de oficinas de cambios, cumplirán exactamente las disposiciones vigentes sobre intervencion recíproca.

Toda la documentacion relativa á la correspondencia del cargo se entregará por los Jefes de las expediciones en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la del punto de partida de la línea.

Art. 188. Los empleados ambulantes verificarán el recuento de toda la correspondencia que nazca en los buzones del coche correo, de la que reciban procedente de carteros y conductores que no hubiesen tenido tránsito por ninguna Administracion ni Estafeta de la de alcance, en general, de todos los objetos postales que reciban al descubierto y carezcan del sello estadístico de expedicion, anotándolos en el estado correspondiente.

Asimismo contarán y anotarán en la casilla correspondiente de dicho estado los objetos certificados procedentes de carteros y conductores á quienes hagan entrega de los recibos definitivos para canjearlos por los provisionales que expidieron á los interesados.

Unos y otros objetos serán sellados con el estadístico de expedicion correspondiente á la Estafeta ambulante.

Art. 189. Tambien verificarán el recuento de toda la correspondencia así ordinaria como certificada que entreguen durante la expedicion á Carteros y Conductores para pueblos servidos por éstos ó por Carteros municipales siempre que aquellos objetos no deban pasar para llegar á su destino por Administracion ó Estafeta alguna, anotándolos en la casillas del estado correspondiente y sellándolos con el de estadística de llegada.

Art. 190. Los Jefes de las Estafetas ambulantes usarán los mismos estados para anotar la correspondencia en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores en todas las expediciones que verifiquen durante un mes, y terminado éste, lo remitirán con su firma á su Jefe inmediato.

Art. 191. Los encargados de una expedicion no podrán separarse de ella hasta que haya sido formalmente entregada en la oficina de término.

Si por cualquier accidente se interrumpiera la marcha del tren, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance continuar la marcha, y siendo ésto imposible, salvar la correspondencia de la que no podrán apartarse sino mediando peligro grave de muerte. Al efecto, consultarán con los empleados de ferrocarriles, pedirán auxilio á las Autoridades y arbitrarán los medios necesarios para proseguir la expedicion si las Compañías no se los facilitasen con la oportunidad conveniente, consultando en caso de duda por telégrafo al Inspector de la zonadonde se encuentren y á la Direcciongeneral.

Si la expedicion se retrasara de un modo notable, darán noticia de ello por telégrafo á los Jefes de las Secciones de tránsito y término y á la Direccion general.

Art. 192. Los empleados de Estafetas ambulantes no consentirán que persona alguna extraña al servicio postal penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías ferroviarias solo tendrán derecho á pedir los documentos que justifiquen la agregacion de los funcionarios á las expediciones cuando el número de estos exceda al de los que ordinariamente la sirven, desde la plataforma ó puertas del coche; y una vez taladrados los pases, habrán de devolverlos á los interesados sin que en ningún caso puedan ser retenidos en las Estaciones de término por los empleados de las Compañías.

Art. 193. El vaya será siempre un documento reservado. El empleado que lo mostrare á persona alguna extraña al servicio ó les diese noticias respecto á su contenido, se entenderá que ha faltado al secreto de la correspondencia.

Art. 194. La Direccion general podrá disponer la agregacion á las expediciones en ferrocarril de los empleados del ramo que considere conveniente, proveyéndoles de un documento en que conste aquella disposicion.

Cuando la agregacion fuese urgente podrá disponerse por telégrafo.

El pase, y en su defecto el telegrama y la credencial del nombramiento ó título del empleo, servirán para acreditar la agregacion ante los Jefes de las expediciones y los empleados de ferrocarriles.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTO

El Recaudador de contribuciones de la primera zona del partido de esta capital, que comprende el Ayuntamiento de Amoeiro, me comunica con esta fecha el nombramiento de auxiliar para la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial del mismo, á favor de D. Manuel Lopez Rivada.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la base quinta del art. 1.º y 34 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, se hace público para el debido conocimiento de las autoridades municipal y judicial, y á fin de que no se le ponga impedimento alguno en el desempeño de su cometido, antes bien les faciliten los auxilios que demande y procedan, bajo la responsabilidad del Recaudador en propiedad D. Manuel Gonzalez.

Orense 26 de Noviembre de 1891. —Urbano Gonzalez Rivera.

Comision de Evaluacion y repartimiento de inmuebles.—Orense

La Administracion de Contribuciones de la provincia, en circular inserta en el *Boletin oficial*, núm. 126, de 24 del que rige, recuerda el cumplimiento de lo prevenido en el art. 48 del Reglamento de territorial vigente, ó sea la formacion del apéndice al amillaramiento, en el que deben constar todas las variaciones ocurridas en la propiedad inmueble, y de las que no se hubiesen dado conocimiento, cual se preceptúa en el art. 45 del mencionado Reglamento.

Como las alteraciones presentadas en la Secretaría de esta Comision no responden al número de las trasmisiones verificadas desde 1.º de Julio último y épocas anteriores, y deba terminarse el servicio de que se trata en fin de Febrero próximo, se invita por virtud de la presente á los propietarios y contribuyentes de este distrito municipal dén conocimiento á esta oficina, en la forma prevenida en el art. 50 del Reglamento, de todas las variaciones que hubiese tenido la propiedad por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, dentro del término de treinta dias, á evitar la responsabilidad que en otro caso habrá de serles exigida, conforme al art. 45 del citado Reglemento.

Orense 27 de Noviembre de 1891.—El Presidente de la Comision, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

El infrascrito Recaudador interino de las contribuciones directas de este término municipal, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus respectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio con sus recargos, segun aparece del reparto y matrícula respectivamente, se verificará durante los dias 1.º al 4 ambos inclusive del próximo mes de Diciembre en la planta baja de la casa habitacion del que suscribe, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguiente en otro caso.

Rua de Valdeorras 26 de Noviembre de 1891.—El Recaudador, Paulino Lopez.

SAN JUAN DE RIO

Formada y presentada por el Recaudador de impuestos de este municipio, la cuenta de recaudacion municipal respectiva al período económico de 1889 á 1890, se expone al público con todos sus justificantes, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial*, para que todos los vecinos puedan enterarse de ella y presentar las reclamaciones y observaciones que les convengan dentro de dicho término.

Rio Noviembre 24 de 1891.—El Alcalde, Manuel Sabin.

EDICTO

Don Ignacio Portela, Alcalde constitucional de Ríos.

Hago saber: que, terminado por la junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1891 á 1892, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, advirtiendo que el octavo de dichos dias á las doce de la noche se reunirá dicha junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Riós á 20 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Ignacio Portela.—Por su mandado, el Secretario de la Junta repartidora, Luis Ares.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez instructor de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Rodriguez Gonzalez, de 24 años de edad, hija de Manuel y Maria, soltera, labradora natural que dijo ser de la ciudad de Lugo, cuyo domicilio se ignora, cuyas señas personales se insertarán á continuacion, comprendida en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que, en el improrrogable término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que contra la misma resultan en el sumario que, por hurto de pulpo y una jarra con aceite, me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares practiquen activas gestiones á fin de que la procesada sea habida y conducida, á la cárcel pública de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Monforte de Lemos á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Florencio A. Lasiote.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

Señas personales de la procesada

Estatura un metro quinientos milímetros.
Peso cuarenta y seis kilos.
Largo de manos dieciseis centímetros
Ancho de las mismas ocho idem.
Largo de piés veintitres idem.
Ancho de los mismos once idem.
Color de los ojos castaño oscuro.
Idem del pelo idem.
Idem del rostro descolorido.
Hoyoso de viruelas.
Viste traje de tela oscura.
Delantal de cretona.
Usa mitones.
Pañuelo mantou negro.
Otro de seda á la cabeza.
Calza zapatos de becerro.

Don Gonzalez Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de costas causadas en sumario contra Domingo Villamarin, vecino de Mosterio de Fuertearcada, se le embargaron y tasaron las fincas siguiente:

	Pesetas
1.ª Laboá, tojal de doce áreas; linda Este Francisco Villamarin, Sur muro, Oeste Facundo Barrio, Norte comunal; valor diez pesetas.	10
2.ª Cortiñas, otro de doce áreas cuarenta centiáreas; linda Este y Sur Francisco Villamarin, Oeste Nicolás Mendez, Norte comunal; valor doce pesetas.	12
3.ª Pena do Val, otro de dieciocho áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este Julian Lama, Sur Francisco Villamarin, Oeste comunal, Norte Primo Dacal; valor dieciseis pesetas.	16
4.ª Sebrogón, otro de tres áreas setenta y cinco centiáreas; linda Sur camino, Este Perpétua Villamarin, Oeste Alberto Lama, Norte Ramon Suarez; valor cuatro pesetas.	4
5.ª Idem otro de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Norte Francisco Villamarin, Este Alberto Lama, Sur camino, Norte Benito Perez; valor cuatro pesetas.	4
6.ª Bastison, pastero de una área cuarenta y una centiáreas; linda Oeste Fracisco Villamarin, Este D. Perfirio Fernandez, Sur Constantino Villamarin, Norte cuáce de agua, valor quince pesetas.	15
Total	61

Radican en términos del pueblo de Mosteiro de Fuertearcada

Dichas fincas se sacan á tercera subasta sin sujecion á tipo. Los que quieran adquirirlas concurrirán el dia dieciocho de Diciembre próximo á las once de su mañana en esta sala de audiencia, que se rematarán al más ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—G. Pintos.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

Requisitoria

Don Angel Gontan Ssnchez, Juez accidental de instruccion de este partido.—Por la presente se citan, llaman y emplazan á Bernardino Castro Fresde, natural y vecino de Santirso, y á Antonio Cid Mamoa, de Madriñan, en este término municipal, cuyos paraderos se ignoran y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y otro se instruye por lesiones inferidas á Juana Ramos y Peregrina Gonzalez, de la indicada de Madriñan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que, con arreglo á la ley, haya lugar, y serán declarados rebeldes.—Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndolos á mi disposicion, caso sean habidos, con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su conduccion á la cárcel pública de esta villa.—Dado en Lalin á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Angel Gontan.—Nicasio Blanco.—Señas de Bernardino Castro; edad unos veinticinco años, casado, labrador, estatura regular, pelo y ojos negros, barba idem, sin señal particular. Viste: pantalon, chaleco y chaqueta unas veces de paño y otras de tela, calza zuecos ó borceguíes y gasta sombrero hongo negro —Idem de Antonio Cid: edad veintidos años, estatura regular, pelo y ojos negros, color bueno. Viste: pontalon, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero hongo castaño y calza borceguíes.—Es copia, Nicasio Blanco.

Imprenta LA POPULAR